JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00551- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de Escribiente, Oficial Mayor y Secretario del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y Juez en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá (fl. 22), solicita a esta Jurisdicción que anule la **Resolución 5985 del 19 de julio de 2016** de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice *"...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se*

> *reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00551- 00
DEMANDANTE: ZAMIRA MARCELA GOMEZ CARRILO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de Profesional Especializado 33 en el Consejo de Estado (fl 13), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución 4539 del 24 de junio de 2016 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice *"...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1º. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

> *para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Telefax: 2 84 43 35
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0088 – 00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA MELENDEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.034.966 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.733 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

32

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00583- 00
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ CASTILLO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Corte Suprema de Justicia, como *Auxiliar Judicial 01 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca* (fl 02), solicita a esta Jurisdicción que anule la **Resolución 273 del 22 de enero de 2016** de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este

Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00026-00
ACCIONANTE:	EUCARDO MONSALVE
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1º de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó a la Secretaría de este Juzgado, remitir el nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ya que en la liquidación realizada se tuvo en cuenta una fecha de ejecutoria errada (fl. 85).

1. Fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte demandante sostiene que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no solo presenta error en la fecha de ejecutoria de la sentencia, sino también, en la imputación de pagos y en el desconocimiento del régimen especial de la Policía Nacional, al cual pertenece el demandante, lo cual genera que la liquidación realizada por dicha dependencia resulta errada. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 1º de febrero de 2017 y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Subsidiariamente, solicita modificar el auto *"agregando los errores evidenciados"* con el fin de que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos rehaga la liquidación de forma correcta (fls. 86-87).

2. El auto recurrido.

Mediante providencia del 1º de febrero de 2017, este Despacho por considerar que la liquidación remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

resultó errada, ordenó a la Secretaría del Juzgado que remitiera nuevamente el expediente a dicha oficina para que realice en debida forma la respectiva liquidación, auto que no fue notificado por ser de "CÚMPLASE".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Los autos se clasifican en interlocutorios y de sustanciación, los cuales siempre deben notificarse, pues así se encuentra contemplado en el 289 del Código General del Proceso, según el cual *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones,..."*, Pero también existen autos no notificables, dentro de los que se encuentran los autos de cúmplase, al respecto el artículo 204 del CPACA dispone que *"No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase"*, congruente con el artículo 299 del Código General del Proceso en el que dispone que *"Los autos de 'cúmplase' no requieren ser notificados."*.

Así las cosas, los autos de cúmplase son los que contienen órdenes exclusivas al secretario y, por esa misma razón no requieren ser notificados a las partes y al no ser notificados a las partes tampoco pueden ser susceptibles de recursos.

Al respecto, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia del 5 de marzo de 2015, al resolver un caso similar al presente sostuvo:

> *"Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que "Los autos de 'cúmplase' no requieren ser notificados.", lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que "No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase'". Así, para la Sala es claro que los autos de "cúmplase" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate.*
>
> *Esto implica, como ya lo insinuó la Sala en el párrafo anterior, que los autos de trámite e interlocutorios* ***siempre deben notificarse*** *a los sujetos procesales, no solo porque en su contra se pueden interponer los recursos legalmente concebidos, sino también porque así lo indica el artículo 289 del CGP al prescribir que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones,...", al punto que con excepción de los casos ya señalados "ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado." (Ib.). Es más, la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los*

recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación, e incluso para que la firmeza llegue por el silencio de las partes (CGP Art. 302).

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 1º de febrero de 2017, auto de cúmplase a través del cual se ordenó a la Secretaría del Juzgado enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, contra el cual como se dijo anteriormente, no procede recurso alguno.

Así las cosas se rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante.

Tampoco se accede a la solicitud subsidiaria relacionada con modificar el auto del 1º de febrero de 2017, toda vez que dicho auto no es susceptible de ninguna aclaración modificación o complementación y además porque la liquidación que realice la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se utiliza únicamente como un elemento de ayuda y el Juzgado le puede hacer las modificaciones que considere necesarias a fin de establecer si en el presente caso resulta procedente o no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1º de febrero de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00057- 00
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría y que obra a folio 249 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00023- 00
DEMANDANTE:	EDGAR ALEXANDER BOLAÑOS DELGADO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, como Asistente Judicial 06 (fl. 10), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución 6568 del 10 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice *"...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos*

> *números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces

administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00570- 00
DEMANDANTE: OLGA MARIA RODRIGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Corte Constitucional, como Oficial Mayor (fl 22), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución 4457 del 21 de junio de 2016 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice *"...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1º. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

> *para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00075 - 00
ACCIONANTE:	JAIME HUMBERTO HUERTAS CRUZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 27 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° 20163131004481 del 2 de agosto de 2016 proferido por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 11), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Batallón de Alta Montaña N° 8, con sede en el municipio de **Toribio**, Departamento del **Cauca**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Popayán (Cauca)**, en

atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 10) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

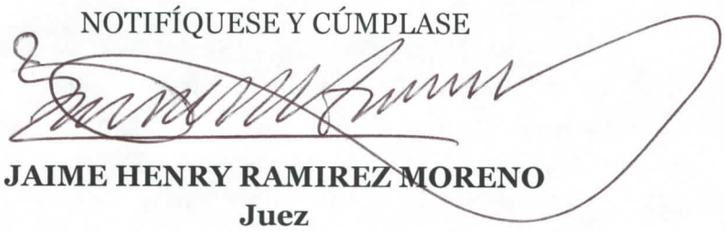

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

Copiado

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00511 - 00
DEMANDANTE:	JAIME BULLA ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada porque no subsano los siguientes aspectos:

1. No corrigió el poder ni la demanda en el sentido de incluir como actos acusados las Resoluciones GNR 71754 del 07 de marzo, 176060 del 17 de junio y VBP 31583 del 08 de agosto de 2016, con las cuales Colpensiones resolvió la última actuación administrativa a la actora y son los actos que le causan el presunto perjuicio que debían ser demandados. Carece de sentido anular eventualmente los actos que sí demando, dejando vigentes todos los posteriores que le negaron la reliquidación pensional. Este solo incumplimiento daría lugar a un fallo inhibitorio, que el Despacho procura evitar.

2. No explicó o razonó la cuantía de la demanda. Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos laborales cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y ni en la demanda ni en la subsanación señaló cuantía, se limitó a expresar que es menos de 500 SMLMV, lo cual no permite determinar la competencia y el factor cuantía.

3. No explicó el concepto de violación en el sentido de indicar cuales eran las causales de nulidad del acto acusado. Lo anterior fue solicitado con el objetivo de delimitar el marco normativo en el cual debe enmarcarse este Despacho para estudiar y analizar el caso concreto.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no subsanó la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. ANA SOFIA BULLA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.026.555.660 y T.P. Nº 196.307 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00043 - 00
ACCIONANTE:	EDUARDO YARA MARTINEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 41 del expediente, presentado en tiempo el escrito de subsanación de la demanda por la parte del accionante y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del escrito de subsanación de la demanda (fl. 34-36), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el *"Batallón de la ciudad de Fusagasugá"* (fl. 35), Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de

2006 (numeral 14, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

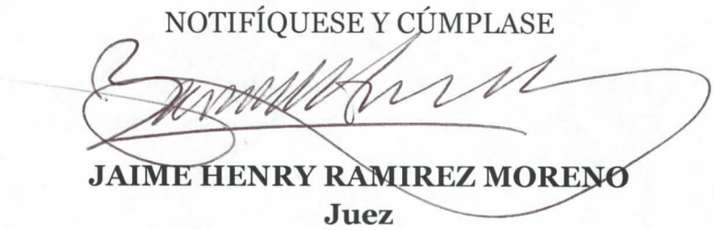

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

24

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00340- 00
DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO SUAREZ SALAMANCA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada del Consejo de Estado, como *Sustanciador de la Sala de lo Contencioso Administrativo* (fl. 3), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución Nº 0030 del 6 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013, respecto del cual pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tal norma que dice "*... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*", por considerarlo contrario a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1º. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito

Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - examine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Telefax: 2 84 43 35
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00056 – 00
DEMANDANTE: LUZ MERY LEON ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** y al (la) **Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con C.C. No. 11.299.893 y T. P. de Abogado (a) No. 50.746 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Telefax: 2 84 43 35
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00010 – 00
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - BOGOTA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) de la Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199).

De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

111

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los **antecedentes administrativos** que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicialdel (la) demandante al (la) **Dr. (a). ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. N° 52.695. 813 y T.P. de Abogado (a) N° 126.700 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de MARZO de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de MARZO de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Jhrm/ Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Telefax: 2 84 43 35
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00566 – 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA SALAS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5º.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder <que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 19.450.964 y T.P. de Abogado (a) Nº 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00005- 00
DEMANDANTE: ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Corte Suprema de Justicia, como *Relatora Nominada de Tutelas* (fl 13), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución 6163 del 08 de septiembre de 2016 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice *"...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."* estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Rama Judicial, así:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1º. Créase* ***para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al*

> *Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en razón a que con fundamento en la citada **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones he formulado reclamación a la Dirección Administrativa de Administración Judicial de Cundinamarca-Bogotá, para que se me reliquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez, reitero, se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

jhrm

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

Computado de Hugo.

COPIADOR.
86-91.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: **11001-33-35-016-2016-00410-00**
DEMANDANTE: **FABIO DELGADO SANCHEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor FABIO DELGADO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL-UGPP** por los siguientes conceptos:

> *"A- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($39´382.891,00) M/CTE, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de enero de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda.*
>
> *B-Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESETA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L., ($6.761.908,00), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de mayo de 2015, sobre la diferencia que subsiste cada mesada.*
>
> *C.-Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTE Y SIETE PESOS M.L., ($6.419.547,00), por concepto de la indexación de las diferencias de mesadas causadas, actualizadas cada una mes a mes, desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de presentación de esta demanda, calculada sobre cada diferencia de mesada.*
>
> *2º Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la ejecutada"* (Fl.57-58).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Titulo Ejecutivo:

a) Copia auténtica de la Sentencia del 15 de agosto de 2012, proferida por este Despacho (fls.6-18).

b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión el 20 de junio de 2014 (fls.20-35).

c) Según se evidencia de la certificación suscrita por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la citadas sentencias quedaron ejecutoriadas, el 9 de julio de 2014 (fl.38).

d) El accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, el 23 de octubre de 2014 (fls.3), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.

e) Fotocopia de la Resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de 2015, proferido por la UGPP, a través del cual dicha entidad reliquidó la pensión del demandante sin incluir la prima de vacaciones (fls.39-43).

f) Fotocopia de la Resolución No. RDP 013426 del 8 de abril de 2015, proferido por la UGPP, a través del cual dicha entidad reiteró la decisión tomada en la Resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de 2015, en el sentido de negarle la inclusión de la prima de vacaciones en la liquidación pensional porque la consideró elevada (fls.45-46).

g) Certificación suscrita el 16 de julio de 2014 por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio, en la que consta los emolumentos devengados por el demandante durante los años 1997 a 2005 (Fotocopia obra a fls.50).

h) Cupón de pago No. 201505M BG, en el que consta que el 24 de mayo de 2015 (fl.77), la UGPP le pagó al ejecutante la suma de $97.704.098 por concepto de la reliquidación pensional realizada a través de la Resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de 2015.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que la entidad no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que no incluyó la prima de vacaciones en la reliquidación pensional, pese a que su inclusión fue ordenada en las sentencias objeto de recaudo.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a establecer si en efecto la entidad demandada cumplió de manera incompleta lo ordenado en las sentencias ejecutadas.

3.1 Título de recaudo ejecutivo.

Este Despacho, el 15 de agosto de 2012 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 2011-00740, demandante: Fabio Delgado Sánchez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.- en Liquidación, en el que en lo pertinente se ordenó (fls. 6-18):

> *"(...)*
>
> ***TERCERO**: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E – en liquidación-, **o la entidad que haga sus veces**, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de FABIO DELGADO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de 16.236.727 (sic), de manera que corresponde al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, **la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), bonificación pro servicios (1/12), auxilio de alimentación y prima semestral (1/6)**, devengados durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2005, **desde el 1 de noviembre de 2005** (fecha del retiro del servicio), pero con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2008, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *(...)"* (Fl. 17).

Mediante providencia del 20 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "F" en Descongestión (fls. 20-35), confirmo parcialmente la citada sentencia, en el siguiente sentido:

> *"1º.- Confírmase parcialmente la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por FABIO DELGADO SÁNCHEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCILA EN LIQUIDACIÓN.*
>
> *2º.- Modifícase la providencia impugnada, en el sentido de indicar que la liquidación de la prima semestral deberá realizarse en doceavas partes, tal como se indicó, Asimismo, Declarase que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto.*
>
> *3º.- Adiciónase la providencia impugnada, en el sentido de ordenar se realicen los descuentos respectivos que por aportes se debieron hacer a favor de la entidad de previsión que paga la pensión, sobre los factores devengados en el año anterior al retiro respecto de los cuales no se realizaron los aportes oportunamente, si a ello hay lugar."* (fl.34).

En virtud de la citada providencia judicial, la entidad ejecutada en la **Resolución Nº RDP 007090 del 20 de febrero de 2015**, reliquidó la asignación de retiro del actor, tomando como base los siguientes factores salariales (fls 39-43):

"

AÑO	*FACTOR*		*VALOR IBL*	

		VALOR ACUMULADO		***VALOR IBL ACTUALIZADO***
2004	ASIGNACIÓN BASICA MES	28.029.840.00	4.671.640.00	4.671.640.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	877.248.00	146.208.00	146.208.00
2005	ASIGNACIÓN BASICA MES	29.851.960.00	29.851.960.00	29.851.960.00
2005	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	779.020.00	779.020.00	779.020.00
2005	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	1.044.819.00	1.044.819.00	1.044.819.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	2.953.825.00	2.953.825.00	2.953.825.00
2005	PRIMA SEMESTRAL	3.199.354.17	3.199.354.17	3.199.354.17

IBL: 3,553,902.00 x 75.00= $2,665,427,00
(...)"

En otro aparte de la mencionada resolución, mencionó:

> " *Que es necesario precisar que la liquidación se efectuó de conformidad al certificado de factores de salario de fecha 16 de Julio de 2014, expedido por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO aclarándose que dentro de la liquidación de la prestación no se tuvo en cuenta el factor salarial PRIMA DE VACACIONES, toda vez que verificado el valor certificado se establece que los valores certificados para Los años 2004 y 2005 son elevados en relación al valor certificado por concepto de ASIGNACIÓN BÁSICA, presumiéndose que dichos valores corresponden a más de una (sic) periodo de prima de vacaciones, situación que debe ser aclarada por el peticionario*"

4. Conforme con lo anterior, observa el Despacho que la UGPP al reliquidar la pensión del demandante no incluyó la prima de vacaciones, porque en su parecer los valores certificados son muy elevados.

En el presente caso, se pretende ejecutar las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F" en Descongestión, las cuales constituyen el título ejecutivo, en las que se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión, entre otros, de la prima de vacaciones, orden que debía ser cumplida **de manera completa** por la entidad.

5. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no incluyó la prima de vacaciones por cuanto los valores certificados en su parecer son muy elevados, cabe resaltar que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, por lo que es evidente que en esta clase de procesos **no es viable discutir derechos sustanciales o legales**, así fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "B", Expediente No.2007-00048-01, Magistrado Ponente: Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, al indicar:

"...

> *En los procesos ejecutivos no se discuten derechos, ni se reconocen obligaciones, pues se trata del cumplimiento forzado de una acreencia impagada; de allí que en esta clase de procesos no es admisible el debate de temas jurídicos, tal como se desprende de la demanda, en la cual de manera tácita se ataca la Resolución No.00154 del 11 de marzo del 2005, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de noviembre de 2004, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
>
> *En este proceso se parte de la existencia real, expresa, clara, y exigible de una obligación, por lo tanto no procede ni esta es la oportunidad para debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación, o la legalidad del acto que aclara y corrige la liquidación que da cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción.*
>
> *La actividad del juez de ejecución es verificar si la condena impuesta mediante la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 10 de noviembre del 2004, fue cumplida de manera estricta, sin tener que acudir a razonamientos o análisis de hechos para complementar o adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo."*

De manera que, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que efectivamente la condena impuesta se encuentre cumplida según lo estrictamente ordenado, sin que sean admisibles argumentos relacionados con el derecho debatido en el proceso ordinario, como erradamente lo hace la entidad al no incluir la prima de vacaciones por presumir que el monto certificado era muy alto, pues tal argumento lo debió exponer en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no pretender sustraerse de la obligación cuando existe ya una sentencia ejecutoriada que ordenó la reliquidación de la pensión del actor con la totalidad de los factores devengados, incluida la prima de vacaciones, orden que en efecto debe cumplir la entidad ejecutada y que en la actualidad no lo ha hecho en forma completa.

Así las cosas, al observar que en efecto no se incluyó doceava de la prima de vacaciones en la reliquidación pensional realizada por la entidad, pese a que la inclusión de dicha prima fue ordenada en los fallos judiciales, procede el Despacho a realizar la liquidación de la prima de vacaciones, así:

Prima de vacaciones certificada: $ 3.428.287,00 (fl.50); una doceava (1/12) equivale a $285.690,58 x 75%= **$214.267,94.**

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Prima de vacaciones	Valor adeudado
01-nov-05	31-dic-05		3	214.267,94	642803,82
01-ene-06	31-dic-06	4,85	14	224.659,94	3145239,091
01-ene-07	31-dic-07	4,48	14	234.724,70	3286145,803
01-ene-08	31-dic-08	5,69	14	248.080,54	3473127,499
01-ene-09	31-dic-09	7,67	14	267.108,31	3739516,378
01-ene-10	31-dic-10	2	14	272.450,48	3814306,705
01-ene-11	31-dic-11	3,17	14	281.087,16	3935220,228
01-ene-12	31-dic-12	3,73	14	291.571,71	4082003,942
01-ene-13	31-dic-13	2,44	14	298.686,06	4181604,839

01-ene-14	09-jul-14	1,94	8	304.480,57	2435844,556

10-jul-14	31-dic-14	0	6	304.480,57	1826883,417
01-ene-15	31-dic-15	3,66	14	302.243,23	4231405,287
01-ene-16	19-ago-2016	6,77	8	322.705,10	2581640,81
				TOTAL	41.375.742,38
				DESCUENTO SALUD	4.965.089,09
				TOTAL	**36.410.653,29**

Como se observa, la entidad accionada debió reconocer $36.410.653,29, que corresponde a 1/12 de la prima de vacaciones que debió incluirse en la reliquidación de la pensión del demandante, desde el 1 de noviembre de 2005 (fecha de efectividad de la pensión) al 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, como en el presente caso no se reliquidó la prestación con la prima de vacaciones, la diferencia que subsista sobre cada mesada se debe seguir **indexando** hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

4.1. De la indexación.

Como el valor correspondiente por la prima de vacaciones en la reliquidación pensional se actualiza desde el 1º noviembre de 2005 hasta el 19 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda fl.1) y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago, no hay lugar a ordenar otra indexación adicional sobre el mismo valor, como se pide en la demanda.

En consecuencia no se acogerá la liquidación de la pensión con la prima de vacaciones propuesta por el demandante a folio 57, por ser superior a la que legalmente le corresponde.

4.2. De los intereses moratorios.

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se calculan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 10 de julio de 2014 (fl.38) hasta el día anterior al que se verifique el pago. En este caso, al **10 de julio de 2014** la entidad debía una diferencia pensional de **$28.807.515,32** por la inclusión de la prima de vacaciones en la reliquidación, indexada al 9 de julio de 2014, suma que genera intereses moratorios desde el 10 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique el pago, que la entidad dejó de hacer. Tal capital lo liquida el Despacho, así:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Prima de vacaciones	Valor adeudado
01-nov-05	31-dic-05		3	214.267,94	642.803,82

01-ene-06	31-dic-06	4,85	14	224.659,94	3.145.239,09
01-ene-07	31-dic-07	4,48	14	234.724,70	3.286.145,80
01-ene-08	31-dic-08	5,69	14	248.080,54	3.473.127,50
01-ene-09	31-dic-09	7,67	14	267.108,31	3.739.516,38
01-ene-10	31-dic-10	2	14	272.450,48	3.814.306,71
01-ene-11	31-dic-11	3,17	14	281.087,16	3.935.220,23
01-ene-12	31-dic-12	3,73	14	291.571,71	4.082.003,94
01-ene-13	31-dic-13	2,44	14	298.686,06	4.181.604,84
01-ene-14	09-jul-14	1,94	8	304.480,57	2.435.844,56
				TOTAL	32,735,812,86
				DESCUENTOS SALUD	3,928,297,54
				TOTAL	**28.807.515,32**

Como se observa, el total de la prima de vacaciones dejada de incluir por la entidad en la reliquidación pensional del actor adeudada desde el 1º de noviembre de 2005 al 9 de julio de 2014 asciende a **$28.807.515,32**, que es el capital sobre la cual se generan intereses moratorios desde el 10 de julio de 2014, hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago; el Despacho en esta providencia los calculará hasta el 19 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda), sin embargo, se repite, que los intereses moratorios se siguen causando sobre la suma mencionada, hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago por la entidad. En consecuencia, los intereses adeudados por la entidad sobre el capital de los **$28.807.515,32** son los siguientes:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
10-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	22	29,00%	28.807.515,00	442.233,25
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	28.807.515,00	623.146,85
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	28.807.515,00	603.045,34
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	28.807.515,00	618.587,33
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	28.807.515,00	598.632,90
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	28.807.515,00	618.587,33
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	28.807.515,00	619.728,00
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	28.807.515,00	559.754,32
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	28.807.515,00	619.728,00
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	28.807.515,00	604.147,17
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	28.807.515,00	624.285,41
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	28.807.515,00	604.147,17
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	28.807.515,00	621.153,10
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	28.807.515,00	621.153,10
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	28.807.515,00	601.115,90
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	28.807.515,00	623.146,85
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	28.807.515,00	603.045,34
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	28.807.515,00	623.146,85
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	28.807.515,00	633.091,37
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	28.807.515,00	592.246,77
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	28.807.515,00	633.091,37
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	28.807.515,00	636.151,71
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	28.807.515,00	657.356,77
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	28.807.515,00	636.151,71
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	28.807.515,00	679.715,93
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	28.807.515,00	679.715,93

01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	28.807.515,00	657.789,61
								TOTAL	**16.634.095,35**

El valor arrojado en la liquidación anterior, **$16.634.095,35,** corresponde a los intereses moratorios adeudados por la entidad al accionante por concepto la prima de vacaciones no incluida en la reliquidación pensional ordenada.

No se acoge la liquidación realizada por la parte demandante, toda vez que liquida los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas causadas desde el 1º de noviembre de 2005 y conforme a lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., los intereses moratorios se calculan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y no como erradamente lo realizó el demandante.

4.3 Ahora, no hay lugar a ordenar **intereses de mora** sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de julio de 2014 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena, en esta providencia, el **pago indexado** hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *"toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones", es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****."* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **FABIO DELGADO SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.236.727 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEITINUEVE CENTAVOS M/CTE ($36.410.653,29),** por concepto de la reliquidación de la pensión con la prima de vacaciones (1/12) ordenada en las sentencias objeto de recaudo y no incluida en la reliquidación pensional realizada por la UGPP, **la diferencia que subsista sobre cada mesada se debe actualizar hasta la fecha en que efectué el respectivo pago.**

2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($16.634.095,35),** por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de $28.807.515,32, entre el 10 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 19 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda fl. 1) más los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

7. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. MISAEL TRIANA CARDONA,** con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.8).

10. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 48-49 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **MISAEL TRIANA CARDONA**, identificado con C.C 80.002.404 de Bogotá y T.P No. 135.830 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

Proceso Ejecutivo 2016 – 00410
Actor: FABIO DELGADO SÁNCHEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, ***hoy 23 de marzo de 2017 a*** *las 8:00 a.m.*

_____
Secretaria

Hoy 23 de marzo 2017 se envió mensaje de texto *de la notificación por* ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.*

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B – 27 Piso 6º

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00540-00
ACCIONANTE:	FLUVIA MARIA ESPEJO DUQUE
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la solicitada (fls. 56-59).

Consideraciones del Juzgado.

De acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso "*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*", de lo cual se infiere que este recurso está previsto para que lo ejerza el ejecutado en razón a que la norma dice que solo se resolverá cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, lo que excluye por sustracción de materia al ejecutante.

La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 27 de enero de 2016 (fls.55-58), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, es decir que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, se negó **parcialmente** lo solicitado.

El citado artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago procede en efecto suspensivo el recurso de apelación al prescribir que ""*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo* ***niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo***" (negrilla del Juzgado).

En este caso el demandante interpuso solo recurso de reposición contra el auto que le negó parcialmente el mandamiento de pago, pero en realidad el recurso procedente es el de apelación, razón por la cual en aplicación de lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, se le dará tramite

a la segunda instancia teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 22 de febrero de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 Nº 12 B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00200 - 00
ACCIONANTE:	RAMIRO DE JESUS PUENTES MOJICA
ACCIONADO:	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 11 de agosto de 2016 (fls. 168-175), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 121-130) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 185 del expediente, en el sentido de que se le expida copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia que presten merito ejecutivo, teniendo en cuenta que en el numeral sexto de la providencia del 3 de febrero de 2016 (fl. 129 dorso) se ordenó la entrega de las mismas, no se hace nuevamente pronunciamiento en tal sentido. Se autoriza a **Martha Gómez**, identificada con C.C. Nº 52.695.813 de Bogotá para reclamar las anteriores copias, de conformidad con la autorización expresa hecha por la apoderada de la parte accionante (fl. 185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

H-80

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: **11001-33-35-016-2017-00054-00**
DEMANDANTE: **ALICIA RIVEROS UNDA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora PATRICIA RIVEROS UNDA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

> *"3.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($28.208.896,06) MCTE.,** por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 15 de junio de 2009 al 31 de diciembre 2016 (fecha de presentación de la demanda).*
>
> *3.2 Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*
>
> *3.3 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($2.110.461,35)** (sic) **MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 15 de junio de 2009 al 23 de febrero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia)*
>
> *3.4 Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($4.185.185,89) MCTE.,** por concepto de los intereses de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados desde el 24 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2016.*

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., los cuales se están causando desde el 24 de febrero de 2015, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan" (fl.62).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Titulo Ejecutivo:

a) Copia auténtica de la Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por este Despacho (fls.4-23).

b) Copia auténtica de la Sentencia del 13 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" (fls.24-35).

c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 23 de febrero de 2015 (fl.35 vuelto).

d) El accionante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia, el 3 de agosto de 2015 (fls.36-38), es decir fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma (artículos 192 de la Ley 1437 de 2011).

e) Fotocopia de la Resolución No. GNR 183057 del 21 de junio de 2016 (fls.39-42), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo del Juzgado.

f) Certificación suscrita el 31 de mayo de 2016 por el Jefe de Talento Humano del Hospital Militar Central, en la que consta los factores devengados por el demandante durante los años 2002 y 2003 (Fotocopia obra a fls.3).

g) El accionante en el hecho 11 de la demanda afirma que en el mes de julio de 2016, la entidad ejecutada le pagó al demandante la suma de $21.835.245, por concepto de las diferencias de las mesadas reconocidas en la Resolución No. GNR 183057 del 21 de junio de 2016.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no reliquidó correctamente la pensión del demandante, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los correspondientes intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión del actor conforme a lo ordenado en los fallos judiciales y, si existe un saldo a favor del demandante.

Este Juzgado en la sentencia del 28 de mayo de 2014, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **ALICIA RIVEROS UNDA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 41.607.733 de Bogotá, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los artículos 44 y 53 del Decreto 2701 de 1988, incluyendo en la base de liquidación, no sólo el sueldo básico y los demás factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sino también el* **recargo nocturno, prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12), prima de navidad (1/12), dominical y festivo** *y* **prima de servicios (1/12),** *devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el* ***16 de septiembre de 2002 y el 16 de septiembre de 2003****, desde el* ***16 de septiembre de 2003*** *(fecha de retiro del servicio), pero con efectos fiscales desde el* ***15 de junio de 2009****, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.*
>
> *(...)*
> ***QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial."* (Fl.4-23).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 13 de febrero de 2015, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2014, en el siguiente sentido:

> *"Segundo.- Modificar el numeral "SEGUNDO" de la sentencia apelada, el cual quedará así: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación de la cual es titular la señora Alicia Riveros de Unda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.607.733 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es del 15 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 203, incluyendo los siguientes factores salariales: sueldo básico, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 16 de septiembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2009 por prescripción*

trienal.

La Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones, debe descontar en forma indexada, el valor correspondiente a los aportes para pensión sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, y por todo el tiempo de su vinculación en que devengó tales factores." (Fl.34-35).

Es claro que la reliquidación (u operación matemática) con los factores ordenados en la sentencia debió hacerse desde el 16 de septiembre de 2003 (fecha de efectividad de la pensión), en forma progresiva, mensualizada e indexada pero el pago empezaría desde el 15 de junio de 2009, debido a la prescripción extintiva de las diferencias pensionales causadas antes de esta fecha.

La entidad ejecutada en la **Resolución No. GNR 1883057 del 21 de junio de 2016**, en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, reliquidó la asignación de retiro del actor, tomando en cuenta los factores devengados por el actor en el año 2002 y 2003, así (fls.39-41):

"Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ es procedente efectuar la siguiente liquidación así:
IBL: 2,439,242 x 75.00= $1,829,432

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.
(...)

- *Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional de la asegurada debía corresponder a la suma de $1,829,432 a partir del 15 de junio de 2009.*

- *El retroactivo estará comprendido por:*
  a. *La suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (20.656.771), pro concepto de las diferencias pensionales sobre las mesadas ordinarias a partir del 15 de junio de 2009 al 30 de junio de 2016.*
  b. *La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($3,644,414), por concepto de diferencias pensionales sobre mesadas adicionales a partir del 15 de junio de 2009 al 30 de junio de 2016.*
  c. *La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($2,465,940), por concepto de descuentos en salud.*
  d. *La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SEITE PESOS M/CTE ($129,057), por concepto de intereses moratorios*
  e. *La suma de UN MILLON SETECIENTOS TRESINTA (sic) Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M7CTE ($1,733,066), por concepto de indexación."* (fl.32)

Por consiguiente resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por* ***JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA*** *modificado por el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C" y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora RIVEROS UNDA ALICIA, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 15 de junio de 2009= $1,829,432

2010	*1,866,021.00*
2011	*1,925,174.00*
2012	*1,996,983.00*
2013	*2,045,709.00*
2014	*2,085,396.00*
2015	*2,161,721.00*
2015	*2,308,070.00*

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO	***VALOR***
Mesadas	*20,656,771.00*
Mesadas Adicionales	*3,644,414.00*
F. Solidaridad Mesadas	*0.00*
F. Solidaridad Mesadas Adic	*0.00*
Incrementos	*0.00*
Indexación	*1,733,066.00*
Intereses de Mora	*129,057.00*
Descuentos en Salud	*2,465,940.00*
Valor a Pagar	*23,697,368.00*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201607 que se paga en el periodo 201608 (...).* (fl.41).

La inconformidad del demandante radica en que la mesada pensional fijada por la entidad demandada para el 15 de junio de 2009 ($1.829.432) es errada, pues según la liquidación que aporta, el valor de la prestación para tal fecha debe ser de $2.094.210.35, por cuanto la entidad no hizo la operación matemática de reliquidar progresivamente la pensión desde el 16 de septiembre de 2003, como se ordenó en la sentencia, sino que simplemente empezó desde el 15 de junio de 2009, cuando se declaró la prescripción, por consiguiente, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión del actor, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, tomando como base el monto del salario y los factores a incluir, certificados por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, que reposa a folio 3 del expediente.

SUELDO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (2002-2003)

ASIGNACION

15-sep-02	30-sep-02	16	$ 762.728
01-oct-02	31-oct-02	31	$1.430.115
01-nov-02	30-nov-02	30	$1.430.115
01-dic-02	31-dic-02	31	$1.430.115
01-ene-03	31-ene-03	31	$1.430.115
01-feb-03	28-feb-03	28	$1.430.115
01-mar-03	31-mar-03	31	$1.430.115
01-abr-03	30-abr-03	30	$1.430.115
01-may-03	31-may-03	31	$1.430.115
01-jun-03	30-jun-03	30	$1.430.115
01-jul-03	31-jul-03	31	$1.430.115
01-ago-03	31-ago-03	31	$1.430.115
01-sep-03	15-sep-03	15	$ 715.057
		TOTAL	**$17.209.050**

RECARGO NOCTURNO

2002 74.559,00
2003 1.077.724,00
TOTAL 1.152.283,00
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE VACACIONES

Noviembre de 2005 **$766.576**
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

Diciembre de 2002 **$500.540**
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE NAVIDAD

Diciembre de 2002 **$1.597.034**
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

DOMINICALES Y FESTIVOS

2003 **$1.296.042**
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE SERVICIOS

Noviembre de 2002 **$735.913**
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	**23.257.438,00**
PROMEDIO MENSUAL	1.938.119,83
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%) (desde el 16 de septiembre de 2003)	**1.453.590**

La cuantía de la pensión anteriormente liquidada, corresponde al valor que debió recibir el demandante a partir del retiro del servicio el 16 de septiembre de 2003 (fl.34); en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación mensual progresiva e indexada desde esta fecha, pero el pago desde el 15 de junio de 2009.

Dicho de otro modo, la reliquidación debió hacerse desde el 16 de septiembre

de 2003 y el pago desde el 15 de junio de 2009, no obstante la entidad hizo las dos cosas desde esta última fecha, con lo que cumplió defectuosamente los fallos de este Juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues en la **Resolución No. GNR 183057 del 21 de junio de 2016** (fls.39-41), tomó como base una mesada pensional del año 2003 para el año 2009.

Para mayor claridad el Despacho realiza la liquidación de la siguiente forma, como lo ordenó el Juzgado:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pension calculada	Pension otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
16-sep-03	31-dic-03	6,99	PRESCRITO	1.453.590,00		PRESCRITO	PRESCRITO
01-ene-04	31-dic-04	6,49		1.547.927,99			
01-ene-05	31-dic-05	5,5		1.633.064,03			
01-ene-06	31-dic-06	4,85		1.712.267,64			
01-ene-07	31-dic-07	4,48		1.788.977,23			
201-01-08	31-dic-08	5,69		1.890.770,03			
01-ene-09	15-jun-09	7,67		2.035.792,09			
16-jun-09	31-dic-09	0	8,00	2.035.792,09	1.829.432,00	206.360,09	1650880,732
01-ene-10	31-dic-10	2	13	2.076.507,93	1.870.147,84	206.360,09	2682681,19
01-ene-11	31-dic-11	3,17	13	2.142.333,23	1.935.973,14	206.360,09	2682681,19
01-ene-12	31-dic-12	3,73	13	2.222.242,26	2.015.882,17	206.360,09	2682681,19
01-ene-13	31-dic-13	2,44	13	2.276.464,98	2.070.104,88	206.360,09	2682681,19
01-ene-14	31-dic-14	1,94	13	2.320.628,40	2.114.268,30	206.360,09	2682681,19
01-ene-15	23-feb-15	3,66	2	2.307.177,26	2.199.203,30	107.973,96	215947,9195
24-feb-15	31-dic-15	0	11	2.307.177,26	2.195.602,37	111.574,89	1227323,79
01-ene-16	14-dic-16	6,77	12	2.463.373,16	2.351.798	111.574,89	1338898,68
						TOTAL	**17.846.457,07**
						Descuentos en salud	2.141.574,85
						TOTAL	**15.704.882,22**

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, el valor de la mesada pensional establecida **por la entidad** es inferior al que legalmente le corresponde, existiendo un saldo insoluto a favor de la demandante por valor total de **$15.803.068,13** (indexado a 14 de diciembre de 2016 fecha de presentación de la demanda fl.58), **que debían pagarse desde el 15 de junio de 2009** (por prescripción de las diferencias pensionales causadas antes de esta fecha), diferencia pensional que se debe continuar **indexando** hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

4.1. De la indexación.

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la

calculada de oficio por este Despacho se actualiza desde el 1º de febrero de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2016 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor, como se pide erradamente en la demanda.

4.2. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

> *"(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *(...)"*

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

> *"3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Entre la ejecutoria de las sentencias (23 de febrero de 2015 fl. 35) y la fecha en que el accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (3 de

agosto de 2015 fl. 34) transcurrieron más de 3 meses, en consecuencia, **no hay lugar** a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 3 meses (23 de mayo de 2015) y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo (3 de agosto de 2015 fl. 36) y así se realizará en la liquidación.

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Como se observa, el total de las diferencias dejadas de incluir por la entidad en la reliquidación pensional de la parte actora adeudada desde el 16 de junio de 2009 al 23 de febrero de 2015 asciende a **$13.446.606,45**, que es el capital sobre la cual se generan intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago; sin embargo el Despacho en esta providencia los calculará por ahora hasta el 14 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la demanda), pero, se repite, que los intereses moratorios se siguen causando sobre la suma mencionada, hasta la fecha en que se efectué el respectivo pago por la entidad. Tal capital lo liquida el Despacho, así:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
16-sep-03	31-dic-03	6,99	PRESCRITO	1.453.590,00		PRESCRITO	PRESCRITO
01-ene-04	31-dic-04	6,49		1.547.927,99			
01-ene-05	31-dic-05	5,5		1.633.064,03			
01-ene-06	31-dic-06	4,85		1.712.267,64			
01-ene-07	31-dic-07	4,48		1.788.977,23			
201-01-08	31-dic-08	5,69		1.890.770,03			
01-ene-09	15-jun-09	7,67		2.035.792,09			
16-jun-09	31-dic-09	0	8,00	2.035.792,09	1.829.432,00	206.360,09	1650880,732
01-ene-10	31-dic-10	2	13	2.076.507,93	1.870.147,84	206.360,09	2682681,19
01-ene-11	31-dic-11	3,17	13	2.142.333,23	1.935.973,14	206.360,09	2682681,19
01-ene-12	31-dic-12	3,73	13	2.222.242,26	2.015.882,17	206.360,09	2682681,19
01-ene-13	31-dic-13	2,44	13	2.276.464,98	2.070.104,88	206.360,09	2682681,19
01-ene-14	31-dic-14	1,94	13	2.320.628,40	2.114.268,30	206.360,09	2682681,19
01-ene-15	23-feb-15	3,66	2	2.307.177,26	2.199.203,30	107.973,96	215947,9195
						TOTAL	15.280.234,60
						DESCUENTOS EN SALUD	1.833.628,15

TOTAL	**13.446.606,45**

En este caso, al 24 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) la entidad debía un saldo indexado por reliquidación pensional, causado por no haberlo pagado desde el 15 de junio de 2009 (fecha de prescripción) por valor de $13.446.606,45, suma que genera intereses desde el 24 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta que se verifique el pago que la entidad dejó de hacer, con excepción del periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2015 al 3 de agosto de 2015, fecha en la cual se suspendieron los intereses. En consecuencia, los intereses adeudados por la entidad sobre **$13.446.606,45** son los siguientes:

1. INTERESES AL DTF

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA AL DTF						
VIGENCIA		INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA	% DIARIO	% MENSUAL			
24-feb-15	28-feb-15	0,01180%	4,41000%	5	$ 13.446.606,45	7.933,50
01-mar-15	08-mar-15	0,01210%	4,50000%	8	$ 13.446.606,45	13.016,32
09-mar-15	22-mar-15	0,01190%	4,42000%	14	$ 13.446.606,45	22.402,05
23-mar-15	29-mar-15	0,01200%	4,46000%	7	$ 13.446.606,45	11.295,15
30-mar-15	05-abr-15	0,01170%	4,36000%	7	$ 13.446.606,45	11.012,77
06-abr-15	12-abr-15	0,01180%	4,39000%	7	$ 13.446.606,45	11.106,90
13-abr-15	26-abr-15	0,01200%	4,48000%	14	$ 13.446.606,45	22.590,30
27-abr-15	03-may-15	0,01230%	4,60000%	7	$ 13.446.606,45	11.577,53
04-abr-15	10-may-15	0,01210%	4,50000%	37	$ 13.446.606,45	60.200,46
11-may-15	17-may-15	0,01160%	4,34000%	7	$ 13.446.606,45	10.918,64
18-may-15	23-may-15	0,01200%	4,47000%	6	$ 13.446.606,45	9.681,56
					TOTAL	**191.735,16**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA AL DTF						
VIGENCIA		INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA	% DIARIO	% MENSUAL			
03-ago-15	09-ago-15	0,02100%	4,50000%	7	$ 13.446.606,45	19.766,51
10-ago-15	16-ago-15	0,01160%	4,33000%	7	$ 13.446.606,45	10.918,64
17-ago-15	23-ago-15	0,01220%	4,54000%	7	$ 13.446.606,45	11.483,40
24-ago-15	30-ago-15	0,01180%	4,40000%	7	$ 13.446.606,45	11.106,90
31-ago-15	06-sep-15	0,01220%	4,55000%	7	$ 13.446.606,45	11.483,40
07-sep-15	13-sep-15	0,01170%	4,36000%	7	$ 13.446.606,45	11.012,77
14-sep-15	20-sep-15	0,01190%	4,45000%	7	$ 13.446.606,45	11.201,02
21-sep-15	27-sep-15	0,01200%	4,46000%	7	$ 13.446.606,45	11.295,15

28-sep-15	04-oct-15	0,01180%	4,39000%	7	$ 13.446.606,45	11.106,90
05-oct-15	11-oct-15	0,01150%	4,27000%	7	$ 13.446.606,45	10.824,52
12-oct-15	18-oct-15	0,01190%	4,45000%	7	$ 13.446.606,45	11.201,02
19-oct-15	25-oct-15	0,01200%	4,46000%	7	$ 13.446.606,45	11.295,15
26-oct-15	01-nov-15	0,01360%	5,08000%	7	$ 13.446.606,45	12.801,17
02-nov-15	08-nov-15	0,01270%	4,75000%	7	$ 13.446.606,45	11.954,03
09-nov-15	15-nov-15	0,01230%	4,61000%	7	$ 13.446.606,45	11.577,53
16-nov-15	22-nov-15	0,01330%	4,98000%	7	$ 13.446.606,45	12.518,79
23-nov-15	29-nov-15	0,01310%	4,91000%	7	$ 13.446.606,45	12.330,54
30-nov-15	06-dic-15	0,01340%	5,01000%	7	$ 13.446.606,45	12.612,92
07-dic-15	13-dic-15	0,01370%	5,11000%	7	$ 13.446.606,45	12.895,30
14-dic-15	20-dic-15	0,01380%	5,16000%	7	$ 13.446.606,45	12.989,42
21-dic-15	23-dic-15	0,01430%	5,37000%	3	$ 13.446.606,45	5.768,59
					TOTAL	**248.143,68**

2. INTERESES MORATORIO A LA TASA COMERCIAL

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
24-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	8	29,00%	13.446.606,00	75.062,94
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	13.446.606,00	295.510,75
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	13.446.606,00	276.445,54
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	13.446.606,00	295.510,75
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.446.606,00	296.939,23
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	13.446.606,00	306.837,21
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.446.606,00	296.939,23
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.446.606,00	317.273,89
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.446.606,00	317.273,89
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	13.446.606,00	307.039,25
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	13.446.606,00	325.684,26
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	13.446.606,00	315.178,32
01-dic-16	14-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	14	32,99%	13.446.606,00	147.083,21
								TOTAL	**3.572.778,46**

- Los intereses moratorios al DTF sobre el capital de $13.446.606,45 corresponden a los siguientes valores:

  $ 191.735,16 + $248.143,68 = **$439.878,84**
- Los intereses moratorios a la tasa comercial ascienden a la suma de **$3.572.778,46**

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a **$4.012.657,30,** que corresponde a los intereses moratorios al DTF

($439.878,84) más los intereses moratorios a la tasa comercial ($3.572.778,46).

No se acogerá la liquidación propuesta por el demandante a folio 57, por ser superior a la que legalmente le corresponde.

5.1 Ahora, no hay lugar a ordenar **intereses de mora** sobre las **diferencias pensionales** causadas a partir del 23 de enero de 2015 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena en esta providencia **el pago indexado** hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *"toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones", es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****."* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ALICIA RIVEROS UNDA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.607.733 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($15.803.068,13),** por concepto de las **diferencias** de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad desde el 24 de febrero de 2015 y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, **diferencia pensional que se debe seguir actualizando hasta la fecha en que efectué el respectivo pago**.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE ($4.012.657,30),** por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de $13.446.606,45, entre el 24 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35 vuelto) al 23 de mayo de 2015 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 24 de diciembre de 2015 (fecha en que se reanudaron los intereses) al 14 de diciembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda) más los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ**

(10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. . Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON,** con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, ***hoy 23 de marzo de 2017*** *a las 8:00 a.m.*

Secretaria

Hoy 23 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto *de la notificación por* ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.*

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00046 – 00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO CARDOZO TALERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS**, identificado con **C.C. Nº 79.046.310 y T.P. de Abogado Nº 165.060 del C. S. de la J.,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

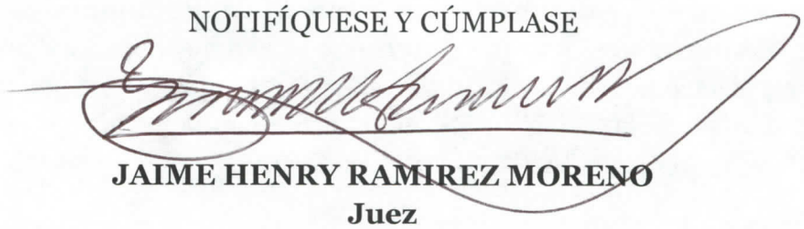

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

84-87

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: **11001-33-35-016-2016-00123-00**
DEMANDANTE: **OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los siguientes conceptos:

> *"**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE** por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 1 de Diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".*
>
> *a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS **($1.250.488.00)** equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a $17.077.356.00 y el pagado que correspondió a $15.826.868.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 11 de Mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.*
>
> *b) La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS **($167.768.00)** equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a $1.413.922.00*

y la pagada que correspondió a $1.296.154.00, por el periodo comprendido entre el 11 de Mayo de 2006, fecha del status pensional y el 05 de Octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) *La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS* ***($4.667.370.00)*** *equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a $7.200.529.00 y los pagados que correspondieron a $2.533.159.00 por el periodo comprendido entre el 05 de Noviembre de 2011 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de junio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.*

SEGUNDA: *Que se condene a la* ***NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."*(Fl.40).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 1º de diciembre de 2010, proferida por

este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A" (fls. 3-31).

2. Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias, el día 5 de octubre de 2011 (fl. 2).

3. Copia autenticada por la entidad de la Resolución No. 7628 de 12 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio cumplimiento a dichas sentencias (fls. 80-85). La citada Resolución fue notificada personalmente a la accionante el 12 de diciembre de 2012 (fl.86).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada *"erró al computar y liquidar lo correspondiente los moratorios, arrojando y reconociendo unos montos inferiores a los que legalmente le corresponde a mi poderdante"* (hecho 7 de la demanda fl.42). Para fundamentar sus argumentos adujo que la accionante con la mesada pensional de julio de 2013, recibió las siguientes sumas:

"Valor pagado: *$21.007.863*
Menos Mesada pagada *-$1.857.620 ($2.110.932-descuentos de aportes: $253.311)*
Menos Indexación e intereses *-$3.929.431*
Banco Popular *+$606.056*
Total Capital neto pagado *$15.826.868"*

Liquida los intereses moratorios sobre el capital de **$14.135.846,60** (fl.42).

Finalmente, aduce que la entidad le adeuda los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL	17.077.356,00	15.826.868,00	1.250.488,00
INDEXACION	1.413.922,00	1.296.154,00	167.768,00
INTERESES MORATORIOS	7.200.529,00	2.533.159,00	4.667.370,00
	TOTAL ADEUDADO.....		**6.085.626,00**

(fl.43).

Este Juzgado en la sentencia del 1º de diciembre de 2010, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

*"**SEGUNDO:** Declárese parcialmente **nula la Resolución No. 420 del***

05 de octubre de 2006, *expedida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de la NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto no incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante la totalidad de los factores salariales, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se* ***CONDENA*** *a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reliquide y pague en forma indexada la pensión de jubilación de la señora* ***OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE****, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41501435, incluyendo en la base de liquidación, no solo el sueldo sino también* ***la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12),*** *devengadas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, con efectividad a partir del 11 de mayo de 2006, según lo probado y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
(...)" (fl.17-31)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A", en sentencia del 15 de septiembre de 2011, que hace parte del título ejecutivo en la presente acción, resolvió:

*"**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, excepto el numeral TERCERO, el cual se adiciona y quedará, así:*

La entidad demandada debe hacer los descuentos de ley a los nuevos factores reconocidos para pensión" (fl.3-15).

Congruentemente con lo fallado, con la Resolución No.7628 del 12 de diciembre de 2012 (fl.80-85), la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo y reliquidó la pensión de la parte actora, así:

"Asignación Básica	*$1.879.321.00*
Prima de Alimentación	*$324.00*
Prima Especial	*$150.00*
Prima de Vacaciones	*$76.936.00*
Prima de Navidad	*$160.283.00*
TOTAL	***$2.117.014.00***

(...)

RESUELVE:

(...)

ARTICULO TERCERO.-Ajustar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a la señora ***OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE****, identificada*

con C.C. NO. 41.501.435, mediante la Resolución No. 4020 del 05 de octubre de 2006, valor de ***$1.587.760.00****, a partir del* ***11 de mayo de 2006****, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial.*

ARTÍCULO CUARTO.- Pagar la suma de ***$17.258.216.00*** *por concepto de diferencias causadas entre lo reconocido por la presente Resolución y lo reconocido por Resolución No. 40400 del 05 de octubre de 2006.*

ARTICULO QUINTO.- Pagar la suma de ***$1.246.154.00*** *como indexación o actualización de las diferencias causadas por concepto de revisión de mesadas pensionales desde el 11 de mayo de 2006 hasta el 05 de octubre de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

ARTÍCULO SEXTO.- Pagar la suma de ***$150.118.00*** *por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de noviembre de 2011 hasta el 05 de diciembre de 2011 y por concepto de intereses moratorios a partir del 06 de diciembre de 2011 hasta el 24 de octubre de 2012, la suma de* ***$2.533.159.00****, tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.*
(...)" (fls.80-85).

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos de la presente acción el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

1. La parte demandante sostiene que la entidad demandada erró al reliquidar la pensión de la demandante, sin embargo, no justifica porqué considera que existe tal error; se limitó a manifestar que la entidad accionada le pagó por las diferencias adeudadas la suma de $15.826.868 y en su parecer debió corresponder a la suma de $17.077.356, sin explicar ni justificar de manera clara y expresa porqué se debe tener en cuenta este último valor.

2. Aduce que el capital que debió pagarle la entidad ascendía a $17.077.356, sin embargo, el Despacho no observa que de tal suma hubiera realizado los descuentos de Ley, como fue ordenado en las sentencias objeto de recaudo. Si sobre dicho valor se realizaran los descuentos de Ley (12%) no existiría diferencia entre el valor reconocido y el valor que considera la demandante.

   La parte demandante aduce que por concepto de reliquidación pensional la entidad le pagó **$15.826.868,** Sin embargo, sostiene que la suma que le debió pagar la entidad asciende a $17.077.356, si a este último valor le descontamos el 12% (descuentos de Ley), nos daría por resultado **$15.028.073,28**, suma que es inferior al reconocido por la entidad accionada ($15.826.868).

3. No fue clara en señalar el capital sobre el cual se debieron liquidar los intereses moratorios, pues tomó como base de liquidación la suma de 14.135.846,60, sin explicar de dónde saco dicho valor.

4. Por el contrario, la entidad demanda en la Resolución No. 7628 del 12 de diciembre de 2012, reliquidó la pensión de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, además de la asignación básica, incluyó la prima

de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad tal como fue ordenado en el fallo objeto de recaudo.

5. La parte demandante no probó que existiera una diferencia a su favor por concepto de las mesadas pensionales reconocidas por la entidad, por ello, tampoco hay lugar a reconocer indexación e intereses moratorios respecto a tal capital.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en tal sentido, ya que lo pretendido por la demandante no fue probado con lo aducido y los documentos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora OLGA CECLIA CASTELLANOS LUQUE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ***24 de marzo de 2017*** *a las 8:00 a.m.*

Secretaria

Hoy 24 de marzo de 2017 *se envió mensaje de texto de la notificación por* ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.*

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00580 - 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO HORTUA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1° de febrero de 2017, proferido por este Despacho (Fl. 19), notificado por estado electrónico el 2 de febrero de 2017 (Fl. 19 vto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 24 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00412 - 00
DEMANDANTE: CUSTODIO ISRAEL MONTENEGRO RUIZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de febrero de 2017, proferido por este Despacho (Fl. 20), notificado por estado electrónico el 16 de febrero de 2017 (Fl. 20 vto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 24 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B – 27 Piso 6º

Bogotá, D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00539-00
ACCIONANTE: DIOSITEO GUTIERREZ MARTÍN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 1º de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la solicitada (fls. 86-89).

Consideraciones del Juzgado.

De acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso "*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*", de lo cual se infiere que este recurso está previsto para que lo ejerza el ejecutado en razón a que la norma dice que solo se resolverá cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, lo que excluye por sustracción de materia al ejecutante.

La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 1º de marzo de 2017 (fls.86-89), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, es decir que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, se negó **parcialmente** lo solicitado.

El citado artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago procede en efecto suspensivo el recurso de apelación al prescribir que ""*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo* ***niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo***" (negrilla del Juzgado).

En este caso el demandante interpuso solo recurso de reposición contra el auto que le negó parcialmente el mandamiento de pago, pero en realidad el recurso procedente es el de apelación, razón por la cual en aplicación de lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, se le dará tramite

a la segunda instancia teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1º de marzo de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 1º de marzo de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00090- 00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ZIPAMOCHA GARAVITO

Revisado el expediente, analizadas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá., en providencia del 29 de noviembre 2016 (fl. 61), en cuanto ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda por competencia, por tratarse de un asunto de **carácter laboral**, este Despacho ordena a la parte demandante **adecuar** en todas sus partes la presente demanda y el poder al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, **observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas**.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00035 – 00
ACCIONANTE: JOSE EGIDIO VERA AMORTEGUI
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

---

1. Cumplido el trámite ordenado en la providencia que obra a folio 282 del expediente y allegado el memorial sobre la aclaración y complementación del dictamen Nº 3710 del 24 de octubre de 2013 del accionante (disminución de la capacidad laboral y determinación de la invalidez) por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls. 292-321 y 324-327), **córrase traslado**, del citado escrito, a los apoderados de las partes por el término común de diez (10) días, para que se pronuncien sobre él mismo, si a bien lo estiman, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 228 del C.G.P.

2. De otra parte, se niega el decreto del testimonio técnico de la Mayor Jenny Paola Figueroa quien se desempeña como profesional del área medica al servicio del Tribunal Militar en representación del Ejercito Nacional solicitado en el escrito de objeción, complementación y aclaración del dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez del Cesar (fls. 245-256). Lo anterior, por cuanto la citada Junta como órgano corporativo encargado de realizar dictámenes de invalidez para la verificación de la disminución de la capacidad físico-laboral de las personas que se someten a su estudio es el órgano idóneo para resolver las dudas o aclaraciones que se presenten a sus dictámenes y en el presente asunto la referida Junta absolvió los interrogantes formulados por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de objeción (fls. 292-299).

3. Finalmente y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 328-330 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por la doctora **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. Nº 52.820.557 y T.P. Nº 158.726 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar la etapa procesal correspondiente (continuación de incorporación de pruebas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: ***admin16bt@cendojramajudicial.gov.co***
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00035- 00
DEMANDANTE:	DORA LILIA RODRIGUEZ DE VARGAS
DEMANDADO:	CASUR

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar prueba sumaria de la calidad con la que la actora se presenta al proceso, pues manifiesta en el hecho No. 2 que se encontraba casada con el causante **VARGAS MARTINEZ VICTOR MANUEL (F)**, pero dentro del expediente no obra prueba de dicha afirmación. (Art. 166-3 Ley 1437).

2. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda, no especificó la entidad contra quien se dirige la acción.

3. Debe aportar la dirección de los litisconsortes necesarios en el proceso, de la señora **MARIA MARGARITA MARTINEZ AREVALO**, identificada con C.C. Nº 24162247, de la menor **VIVIANA MARCELA VARGAS MARTINEZ**, identificada con T. I. Nº 97092406192 y del señor **VICTOR GABRIEL VARGAS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1023941317 (art. 61 del C.G.P.), en el evento de que desconozca dicha información, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 293 del C.G.P.

4. Debe aclarar la pretensión No. 7 de la demanda (fl. 49), teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para ordenar el cumplimiento de la sentencia de alimentos proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá de conformidad con los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, dado que el trámite pertinente sería del contemplado en los artículos 307 y 422 del C.G.P.

5. Debe manifestarle al Despacho si los hijos del matrimonio de la señora **DORA LILIANA RODRIGUEZ** y **VICTOR MANUEL VARGAS MARTINEZ (F)** (**RAFAEL ANTONIO, JOSE FERNANDO, CLAUDIA PATRICIA y VICTOR MANUEL VARGAS RODRIGUEZ**), hacen parte del litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P), y en caso afirmativo, debe aportar la dirección de notificaciones.

6. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición, **con constancia de radicación** en la entidad del 13 de agosto de 2013 bajo el radicado No. 2013069522, que dio lugar

a la Resolución No. 8604 del 11 de octubre de 2013 expedida por CASUR, que le negó la sustitución de la pensión del señor **VARGAS MARTINEZ VICTOR MANUEL (F)**. Con el fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y la prescripción (Ley 1437 artículo 161-2).

7. Debe allegar copia íntegra y legible, **con constancia de radicación** del recurso de reposición presentado ante CASUR contra la Resolución No. No. 8604 del 11 de octubre de 2013.

8. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.

9. **Debe complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

10. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓNSEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-000464-00
ACCIONANTE: DORA JAIMES DE CLEVES
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 40-43), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 90-91).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*"; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o* ***parcialmente*** *y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia entrará el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer qué recurso procede contra el auto objeto de inconformidad.

El accionante, a través de memorial visible a folios 45-47, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda. Al observar nuevamente el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el Juzgado consideró como legal, esto es por, $15.347.104,64, y no por la solicitada por el actor $19.579.034, la cual en efecto resulta superior.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago (fl. 40-43), lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 22 de febrero de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B – 27 Piso 6º

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-000524-00
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1º de marzo de 2017 (fl.53) que negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., marzo 23 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-000125-00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 56-60), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 62-67).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*"; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o* ***parcialmente*** *y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 15 de febrero de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **24 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2016

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2017-00027-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para que pague las diferencias de las mesadas pensiónales reconocidas a través de la sentencia del 19 de enero de 2011, proferida por este Juzgado y reconozca y pague los intereses moratorios.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. Debe **Adecuar** la demanda en el sentido de indicarle de manera clara al Juzgado cuál es el valor preciso (y de dónde lo obtuvo) sobre el cual pretende se libre mandamiento de pago, discriminando el capital, intereses y periodo de causación (art. 424 C.G.P.).

2. Debe **allegar** al proceso **la liquidación del crédito** que realizó la entidad demandada y que dio lugar a la Resolución Nº UGM 0100977 del 29 de septiembre de 2011, así como copia del comprobante de pago en el que conste la fecha y la suma que le fue pagada a la demandante con ocasión de la citada resolución (art. 430 del C.G.P.).

3. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho (art. 430 del C.G.P.).

4. Debe presentar **copias completas de la demanda y sus anexos** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo aportó dos copias de la demanda y sus anexos.

5. Debe aportar un **poder original** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder fue aportado en copia simple y la demandante no hizo presentación personal del mismo.

6. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **23 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2016

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2016-00092-00
DEMANDANTE:	MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para que pague las diferencias de las mesadas pensiónales reconocidas a través de la sentencia del 8 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" y reconozca y pague los intereses moratorios.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. Debe **allegar** al proceso **la liquidación del crédito** que realizó la entidad demandada y que dio lugar a la Resolución Nº RDP 018191 del 10 de junio de 2014, así como copia del comprobante de pago en el que conste la fecha y la suma que le fue pagada a la demandante con ocasión de la citada resolución (art. 430 del C.G.P.).

2. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho (art. 430 del C.G.P.).

3. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del

Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **23 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	250002325-000-2005-09751-01
ACCIONANTE:	MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS
ACCIONADA:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la solicitud del apoderado de la parte actora (fls. 96), por Secretaria desé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P. y expídase copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Lo anterior a costa de la parte demandante.

CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz